



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2670 DE

(26 JUL 2010)

“Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal como instrumento de control a la evasión”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO

Que dentro de las políticas que desarrolla el Gobierno Nacional se incorporó, en los diferentes planes, adelantar las diversas acciones orientadas al uso de las nuevas tecnologías, que conduzcan al mejoramiento de la función pública con la prestación de servicios más eficientes a los ciudadanos y a la sociedad en general, así como su aprovechamiento por parte de los diferentes actores económicos que estimulen la competencia y faciliten la gestión comercial.

Que para propender por el oportuno y apropiado ingreso al tesoro nacional de los recursos, que mediante los tributos e impuestos deben realizar los diferentes sectores económicos y contribuyentes, es necesario dotar a la administración fiscal de instrumentos actualizados en materia tecnológica, que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control y fiscalización.

Que de acuerdo con los indicadores actuales de evasión fiscal, como factor que deteriora la financiación de la gestión del Estado en el orden nacional, es necesario priorizar y adoptar aquellos instrumentos que en el ámbito mundial y regional, constituyen una de las opciones para mejorar el control del Estado sobre los impuestos administrados por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Implántase el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyentes o responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.

Parágrafo.- No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, aquellos contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica, de conformidad con el Decreto 1929 de 2007 y sus reglamentarios.

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal como instrumento de control a la evasión".

ARTÍCULO 2. Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y programas de computador que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar información confiable e inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, obligados a su adopción.

Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, tendrán derecho al descuento tributario establecido en el artículo 684-3 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3. Sectores obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Para los efectos previstos en el párrafo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta lo establecido en su párrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 3.1 - ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DANE CIU - REV 3.1 A. C., se determinan los siguientes sectores como obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal:

SECCION G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

DIVISION 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

DIVISION 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

DIVISION 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

SECCION H. HOTELES Y RESTAURANTES

DIVISION 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES

SECCION I. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

DIVISION 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

DIVISION 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES

SECCION O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES

DIVISION 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

DIVISION 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Parágrafo.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.

ARTÍCULO 4. Implementación del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberán cumplir los

Continuación del Decreto "Por el cual se adopta el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal como instrumento de control a la evasión".

contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes y los comercializadores e intermediarios de los equipos.

Parágrafo.- Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento de las características técnicas de los dispositivos en relación con su uso, las especificaciones de tipo técnico y la función que desarrollan dentro del sistema.

ARTÍCULO 5. Controles. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de operación que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

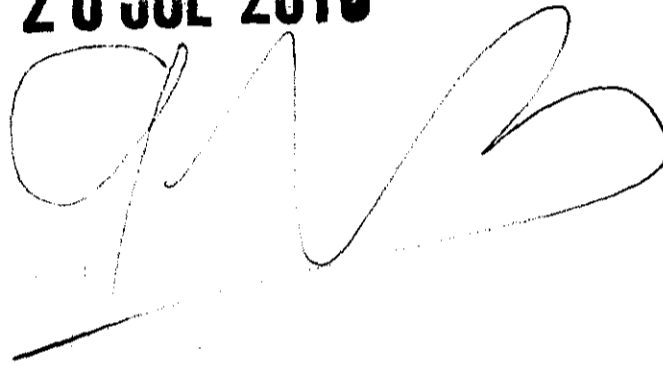
ARTÍCULO 6. Sanciones. La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal por parte de los obligados, dará lugar a la sanción prescrita por el artículo 657 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás que se deriven de este incumplimiento.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

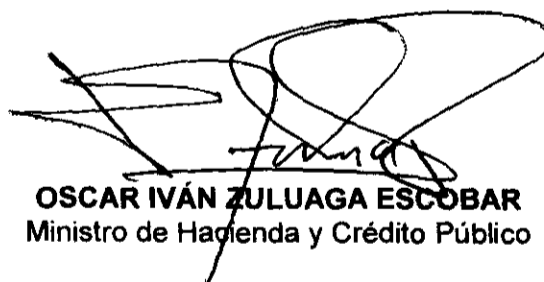
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

26 JUL 2010



M



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público